



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIRON HERMANO a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de oslumbre, donde permanecera hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elías.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 26 de Abril.—Núm. 117

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES ORDENES.

##### Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los tres días de luto que proviene el Real decreto de esta fecha, además de las corbatas que se pondrán en las banderas, los Generales Jefes y Oficiales lleven un crespon negro en el puño de la espada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1868.—Mayalde.

Señor .....

Excmo. Sr.: En la imposibilidad de dirigir invitaciones especiales a las personas que deben concurrir a la ceremonia de la conducción del cadáver del Duque de Valencia desde la Iglesia parroquial de S. José al Santuario de Nuestra Señora de Atocha, que tendrá lugar a las once de la mañana del día 26 del corriente, se ha servido S. M. ordenar que V. E. disponga que todos los Generales, Brigadieres y demás individuos militares que residen en esta corte asistan a aquel acto; bajo el concepto de que todos los concurrentes daban ir de uniforme, y que fuera de los puestos designados a las personas y corporaciones que tienen en el acto una representación especial, la colocación se verificará sin dis-

tingción de clases, como para tales casos previene la ordenanza general del ejército.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo a V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1868.—El Subsecretario, Francisco Parreño. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Dirección general a instancia de D. Pablo Clavero, solicitando el abono de los derechos de tasación de fincas de Bienes Nacionales que practicó en Granada desde 1836 a 1844, así como del promovido a solicitud de D. José Medina Portichuelo y otros peritos de la provincia de Córdoba, en el que por Real orden de 19 de Julio de 1863 se mandó abonarles en billetes del material del Tesoro el importe de sus créditos:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 8 de Enero de 1859, por el que se determinó que no estando el crédito de que ahora se trata comprendido entre las clases a que se refieren las leyes de 1.º y 2.º de Agosto de 1851, y no habiéndose tampoco resuelto por la Real orden de 22 de Setiembre de 1858 el abono de este crédito, no obstante los dictámenes que se hallaban consignados en el expediente, no se consideraba facultada dicha Junta para acordar cosa alguna sobre el particular, ni proceder a su abono:

Vista la instrucción de 1.º de Mayo de 1836, en cuyo artículo 51 se establece sean de cuenta de los compradores los gastos de tasación, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que para todo se gasten:

Vista la Real orden de 9 de

Marzo de 1844, en virtud de la que se resolvió por punto general que no diese cantidad alguna anticipada a los peritos tasadores por sus derechos, y que se considerasen de oficio las tasaciones de las fincas que resultasen no ser propiedad de la nación, siquiera las haya creído ó creyese erradamente de su pertenencia:

Vista la de 15 de Enero de 1847, por la que se dispuso asimismo como regla general que se satisficieran a los peritos tasadores por las respectivas Administraciones de Bienes nacionales los derechos devengados por los justiprecios que hubiesen realizado de edificios cuya enajenación no tuviera efecto, bien por haber sido cedidos en virtud de Reales órdenes ó por cualquiera otro motivo que imposibilitase su venta en pública subasta:

Vista la de 24 de Enero del mismo año, por la que se previno que los gastos causados en los expedientes de subasta de bienes del clero secular y monjas que se mandaron suspender por consecuencia de lo resuelto en el Real decreto de 26 de Julio de 1844, se abonasen por las Administraciones de Bienes nacionales con cargo a los productos de las fincas y como gasto reproductivo:

Vistos la ley y reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1851.

Considerando que aunque por la mencionada Real orden de 19 de Junio de 1863 se mandó abonar a los peritos de la provincia de Córdoba el importe de sus tasaciones en Deuda del material del Tesoro, esta Real resolución no puede formar jurisprudencia, por que no ha sido objeto de expediente contencioso, ni a dicha disposición se ha dado carácter general, como por lo regular se hace cuando se trata de asuntos sobre los que existen varias reclamaciones pendientes:

Considerando que por lo que resulta de las dichas resoluciones gubernativas de que queda hecho mérito, si bien en casi todas se dispone el abono de esta

clase de créditos, se hace de la manera que ménos pueda lastimar los intereses del Estado, bien estableciendo que sean de cuenta de los compradores los gastos de tasación y demás que se verifiquen en las subastas de Bienes nacionales bien mandando que se satisfagan por las Administraciones, con cargo a los productos de las mismas fincas:

Considerando que, conforme a estos principios, los gastos ocasionados en el expresado concepto en fincas que aun no hubiesen sido enajenadas, no habrá inconveniente en comprenderlos en las nuevas subastas que se verifiquen, porque de ese modo los compradores tendrán ya conocimiento de todas las condiciones bajo las cuales hayan de hacer sus posturas:

Considerando que aunque el Estado tenga que abonar el importe de las tasaciones de aquellas fincas vendidas por el mismo con arreglo a las leyes de Desamortización vigentes, nunca convendrá que dicho abono tenga lugar en Deuda del material del Tesoro, como se hizo en el expediente promovido por los peritos de la provincia de Córdoba, de que queda hecha mención:

Considerando que debiendo pagarse esta Deuda en billetes con interés del 3 por 100 y sin él, gozan del interés a contar desde 1.º de Julio de 1851 ó desde 1.º de Enero de 1852 los créditos legítimos que a la publicación de dicha ley estuviesen ya presentados y los que lo fuesen antes del día 6 de Diciembre de dicho año de mil ochocientos cincuenta y uno, no disfrutando interés alguno los que se presentan con posterioridad a dicha fecha, pero dentro del plazo en que debiesen quedar prescritos ó caducados, conforme al art. 3.º del reglamento citado:

Considerando que llegando a pagarse hoy unos y otros billetes casi a la par en las subastas mensuales para su amortización, de declararse ahora cualquier abono de crédito con cargo a la

Deuda del material del Tesoro, que por lo regular serian de reclamacion anterior al 6 de Diciembre de 1831, como es la de que se trata, se vendria á pagar, no tan solo el capital íntegro, sino tambien el interés de 3 por 100 de ese mismo capital correspondiente á 16 anualidades vencidas, gozando un beneficio de interés de demora que no alcanzan los créditos de época corriente por no hallarse autorizados por la ley de Contabilidad:

Y considerando, por último, que de verificarse el pago en billetes sin interés vendria á ser lo mismo que si se hiciese á metálico sin ningun abono; la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de ese Centro directivo, y de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que por regla general son de abono los derechos devengados por los peritos en las tasaciones que hubiesen practicado por orden de la Administracion del Estado en fincas procedentes de Bienes nacionales, y con anterioridad al Real decreto de 26 de Julio de 1844 por el que se mandó suspender la venta de dichos bienes.

2.º Que caso de existir algunas de estas fincas sin enajenar, los expresados derechos sean de cuenta de los compradores, como todos los demás que se originen en las subastas, á cuyo efecto se pondrá en conocimiento de los mismos por medio de los anuncios correspondientes.

3.º Que respecto de aquellas que hubiesen sido ya vendidas por el Estado, no procediendo el abono en Deuda del material del Tesoro, por las razones anteriormente indicadas y por las que constan además del acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se pague su importe á metálico, incluyéndolo en los presupuestos corrientes, como todo crédito que siendo de indisputable derecho, con arreglo á la legislación vigente, no pudiese ménos de ser pagado.

Y 4.º Que con el fin de evitar ulteriores reclamaciones, se considere como general esta resolucio- n, teniendo en cuenta para las que se presentaren en lo sucesivo de la misma naturaleza, la prescripcio n establecida por el art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850 respecto de aquellos créditos cuyo reconocimiento y liquidacion no se hubiere solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1868.—Ocaña.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

INSTRUCCION PUBLICA.—NEGOCIACION I.º

Hmo. Sr.: Con el fin de cortar los abusos que se vienen cometiendo relativamente á las épocas en que los alumnos solicitan ser examinados de prueba de curso y admitidos á los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor sin sujetarse á los periodos ordinarios y extraordinarios que señalan los reglamentos; en la necesidad de evitar y poner urgente remedio á la práctica generalizada de pretender la admision á la matricula fuera tambien de los plazos legales, con daño de la ensenanza y disciplina académica, y sin perjuicio de introducir las modificaciones que se crean oportunas referentes á estos puntos en el reglamento de las Universidades del reino y en el general que se forme para el régimen, gobierno y administracion de la Instruccion pública en consonancia con la nueva legislación vigente, la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.º Los exámenes anuales lo serán de cada uno de los años ó cursos en que se divide cada Facultad ó carrera. Se exceptúan únicamente los cursantes que conforman á la legislación anterior se hayan matriculado en asignaturas sueltas, y los cuales serán examinados en la forma observada hasta aquí.

2.º Los exámenes de cada año ó cursos serán ordinarios y extraordinarios: los primeros se verificarán precisamente en el mes de Junio; los segundos desde que se abra la matricula hasta que se cierre definitivamente. No se concederá ni se verificará ningun examen fuera de los dos periodos expresados. El examen ordinario durará cuando menos 10 minutos, debiendo verter sobre todas las materias estudiadas. El examen extraordinario durará 20 minutos, y además el mayor tiempo que el Tribunal considere necesario para cerciorarse del aprovechamiento del examinado.

3.º Se prohibe toda matricula de un año ó curso sin que haya sido ganado el año ó curso precedente.

4.º Los grados de Bachiller se recibirán precisamente antes de matricularse en los estudios de ampliacion que son propios de la Licenciatura. El grado de Licenciado se recibirá necesariamente antes de la matricula para los estudios del Doctorado. El Grado de Doctor podrá recibirse en cualquiera tiempo, asi como el de Licenciado por los que no aspiren al Doctorado.

5.º Para que los grados de

Bachiller y Licenciado puedan recibirse antes de que llegue el día en que se cierre la matricula para los estudios á que los mismos deben proceder, los cursantes que se hallen adornados de los requisitos necesarios para aspirar á dichos grados, y pendientes únicamente del examen de curso ó año inmediato al grado, en los ocho días últimos del curso presentarán una exposicion al Decano de la respectiva Facultad manifestando sus deseos de practicar los ejercicios y recibir desde luego el grado de Bachiller ó Licenciado que le corresponde, ó aplazándolo para el periodo en que se abra la matricula.

Los Decanos harán numerar las indicadas solicitudes, y teniendo presente su número formarán los Tribunales, distribuirán los ejercicios y determinarán el tiempo que á los mismos haya de destinarse, despues de concluidos los exámenes de curso; de modo que en el tiempo que para dicho grado y ejercicios se señalen, y cuyo orden y día fijarán los mismos Decanos por la fecha de la presentacion de las solicitudes, reciban el grado todos los que lo hayan solicitado y dentro de los periodos establecidos para los exámenes en la regla segunda.

Únicamente los que habiendo sufrido el examen de grado y hayan quedado suspensos, podrán ser admitidos á la matricula de curso ó año que deba seguir á dicho grado, con la protesta de recibir lo pasado el tiempo de la suspension y dentro del término que se le señale al admitirle á la matricula. Si fuese reprobado en el nuevo ejercicio, ó no se presentare al mismo dentro del término señalado, que por ninguna causa ni motivo podrá prorrogarse, la matricula quedará nula y sin efecto.

Los alumnos que hayan concluido los estudios de segunda ensenanza no serán admitidos á los de Facultad ó profesionales sin que previamente hayan recibido el grado de Bachiller en Artes, donde este se exija. En el caso de suspension se observará lo establecido para las facultades, con objeto tambien de que puedan practicar oportunamente los ejercicios del grado, se harán iguales solicitudes á los Directores de los Institutos y se observará cuanto se prescribe respecto á las Facultades.

6.º La matricula de cada año ó curso se verificará previamente en los periodos comprendidos entre el 1.º y el 15 inclusive de Setiembre para los Institutos, y del 15 al 30 inclusive de Setiembre para las Facultades y Escuelas especiales.

7.º Trascurrido el término ordinario de matrículas, únicamente podrá concedérsela durante los 15 días siguientes, y mediante causa justificada, los Rec-

tores y Directores de los respectivos establecimientos; y siempre con sujecion á exámenes extraordinarios.

8.º Fuera del término ordinario y extraordinario de matrículas no se concederá la gracia de matricularse, cualquiera que sea la razon ó motivo que se alegare. Las solicitudes que con este objeto se presenten quedarán sin curso.

9.º La matricula debe ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matricula que se solicita por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente.

10. Los alumnos matriculados al tenor de las disposiciones 6.º, 7.º y 9.º se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el primer día del curso, anotándose las faltas, ya voluntarias ó involuntarias que cometan, á los efectos que prescribe el art. 135 del reglamento. Con este objeto, y en los cinco días siguientes al de cerrarse la matricula ordinaria, la Secretaría general pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos Profesores, con expresion de la nota que el matriculado haya obtenido en el año precedente. Estas listas se adicionarán con los matriculados dentro del término ordinario.

11. Las precedentes disposiciones se publicarán desde luego para que empiece á regir en los exámenes y grados que se confieran al terminar el presente curso; y todos los años se anunciarán en la forma acostumbrada con un mes de anticipacion al día en que se abra la matricula para su puntual cumplimiento.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

BERNARDINA Y SANIDAD.—NEGOCIACION 3.º

Núm. 159.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden que sigue.

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que le han elevado la Abadesa y Comunidad de Religiosas Capuchinas de la orden de San Francisco que bajo la advocacion de los Sagrados Corazones de Jesus y Maria se halla establecida en la Nave del Rey, provincia de Valladolid, en solicitud de que se les renueve la licencia que por la Real Cédula de 11 de Febrero de 1787 les fué concedida para pedir limosna en todos los pueblos de España, toda vez que en

algunas provincias se les ha negado el permiso para pedirlo; S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la Abadesa y Comunidad citadas, y su consecuencia, mandar que por la Autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á las Autoridades locales de esa provincia á fin de que no pongan impedimento alguno á los donados limosneros del Convento de Capuchinas de la Nava del Rey cuando hagan las peticiones por medio de las cuales se proporcionan los recursos mas precisos para la vida, las religiosas mencionadas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines indicados. Leon 30 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 160.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista una instancia de la compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante; pidiendo que se la autorice para cambiar las unidades de peso; que rigen para el transporte de los encargos por sus líneas; la Reina (Q. D. G.): se ha servido aprobar su propuesta y disponer que las unidades para dichos artículos sean de cinco á diez kilogramos; y que cuando los encargos excedan de este último peso, se continúe cobrando por unidades indivisibles de diez kilogramos, pero entendiéndose, como declaración de general observancia, que para que tengan las compañías de líneas férreas derecho al aumento de una de estas unidades, ha de haber un exceso de un kilogramo completo. Al propio tiempo se ha servido también S. M. resolver, para que igualmente sirva de regla general, que los tipos aprobados y que se aprueben para el transporte de encargos, se apliquen solo cuando el remitente no declare el contenido de los bultos, balas ó paquetes que presenta para el transporte, debiendo facturarse y transportarse cuando declare su contenido por los tipos señalados á las mercancías en la tarifa general, sencillos si se han de conducir en trenes de esta clase, y dobles si en los de viajeros con tal que su peso exceda de cincuenta kilogramos y que no sean pescados, ni comestibles ó generos frescos los cuales rigen por tarifa especial.»

Lo que se inserta en este periódico

dico oficial para conocimiento del público y demás efectos. Leon 28 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

Núm. 161.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Campo de la Lomba, dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta escudos y á cargo del que la obtenga la formación de los repartimientos y demás trabajos que ocurran en la municipalidad.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de treinta días á contar desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; transcurridos los cuales la corporación municipal procederá á la provision de dicha Secretaría entre los que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes en el particular. Leon 27 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 3.º

ANUNCIO.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, he tenido á bien señalar el día 11 de Mayo próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del camino del puente de Salas á Lois cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.539 escudos 900 milésimas. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y reglas establecidas en el artículo 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial ante mi autoridad en el local que ocupa este Gobierno de provincia con asistencia de un diputado provincial, del Jefe de Fomento y del director de caminos vecinales autor del proyecto. El presupuesto y condiciones se expondrán en la citada Seccion de Fomento para conocimiento del público durante el plazo que queda señalado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al siguiente modelo y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la caja su cursual de depositos de la provincia el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, como garantía para tomar parte en la subasta. En el caso de que re-

sultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de treinta escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de diez. Leon 28 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

Modelo de proposicion.

D. N... N... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... en el Boletín oficial de la provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del camino de Puente de Salas á Lois se comprometo á tomar á su cargo las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.

Fecha y firma del proponente.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Se suplica al Sr. Alcalde donde resida Pedro Rodriguez Cepeda, padre del soldado fallecido en la Isla de Cuba Rodriguez Cepeda, que le avisen para que se presente en este Gobierno militar para recibir un documento con el cual pueda cobrar la gratificacion de dos mil reales que tiene asignada. Leon 27 de Abril de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, José Brandis.

Insértese.—Elices.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Majúa.

No habiendo producido remate la segunda subasta de las obras de construccion de la casa-escuela del pueblo de Riologo, que se anunció en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 25 de Noviembre último, se anuncia nueva licitacion para dicho servicio, la cual tendrá efecto en el día 16 de Mayo próximo desde la una de la tarde en adelante en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento con sujecion al proyecto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria municipal desde que tenga efecto la insercion del presente en el periódico oficial de la provincia. La Majúa 20 de Abril de 1868.—El Alcalde, Narciso Rodriguez.

Insértese.—Elices.

Alcaldía constitucional de Destriana.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento el mozo Tomas Lobato de Abajo, natural de Robledo de la Valdurna á pesar de haber sido personalmente citado por su ausencia el padre Joaquin Lobato el día de la rectificacion del alistamiento como tampoco en los dias cinco y doce del actual en que se verificó el sorteo y declaracion de soldados y suplentes para el actual remplazo se previene á dicho sujeto que si en el término de ocho dias de que se publique este anuncio no se presentase ante este Ayuntamiento para ser medido y reconocido como suplente, le parará el perjuicio de la ley. Destriana 26 de Abril de 1868.—Nicolás Valderrey.

Insértese.—Elices.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE CANARIAS.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CANARIAS.

RELACION de las Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias que han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

NOTARIAS.	Partidos judiciales á que corresponden.
Aruca.	Las Palmas.
Garachico.	Orotava.
Granadilla.	Orotava.
Guia.	Guia.
Gúimar.	Santa Cruz de Tenerife.
Llancos.	Santa Cruz de la Palma.
Puerto de Arrecife.	Puerto de Arrecife.
Puerto de Arrecife.	Puerto de Arrecife.
Realejo bajo.	Orotava.
Santa Cruz de la Palma.	Santa Cruz de la Palma.
Santa Cruz de Tenerife.	Santa Cruz de Tenerife.
Felde.	Las Palmas.
Valverde (Isla de Hierro).	Santa Cruz de Tenerife.
Vallehermoso (Isla de la Gomera.)	Santa Cruz de Tenerife.
Victoria.	San Cristobal de la Laguna.

Y en virtud de lo acordado por la Excmo. Sala de Gobierno de es-

ta Audiencia se anuncia al público con objeto de los que aspiren á dichas Notarías y á las Escribanías de actuaciones que existan vacantes en todos los Juzgados de este territorio eleven sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la expresada Excmo. Sala, dirigiéndolas á esta Regencia. Las Palmas de Gran Canaria 12 de Marzo de 1868.—Juan Giménez Cuencá.

Inscrítese. — *Elices.*

### DE LOS JUZGADOS.

*El Lic. D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido y especial de Hacienda de la provincia.*

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve días á contar desde su inserción en el Boletín oficial, á las personas que tuvieren parentesco con Isidora Alvarez y Suarez, soltera, natural de esta ciudad, de cincuenta y dos años de edad, hija de Benito y de Manuela y vecina que fué de Ruzafa de la comprensión del partido de Valencia, para que se presenten en este mi Juzgado con el fin de ofrecermé la causa que se instruye en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado del citado Valencia, á consecuencia de lesión casual y sucesivamente de la esposa Isidora Alvarez y Suarez; para que digan si quieren ó no mostrarse parte; según así lo he dispuesto, aceptando un exhorto recibido del mencionado Juzgado de Valencia. Dado en Leon á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vieites.—Por mandado de su Sría., Martin Lorenzana.

Inscrítese. — *Elices.*

Hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal por la muerte de un sugeto conocido por Pinto, cuyo nombre se ignora, así como el pueblo de su naturalidad y vecindad, constando únicamente que debía ser de uno próximo á Cangas de Tineo, á cuyo pueblo se dirigía desde Madrid el doce de Febrero último en que tubo lugar su fallecimiento en término de Espinosa de la Rivera; en cuya causa he acordado anunciar la muerte de dicho sugeto por término de nueve días, á fin de que pueda llegar á conocimiento de sus parientes mas próximos, y ejerciten su acción en la misma si lo tienen por conveniente. Dado en Leon á veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vieites.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

Inscrítese. — *Elices.*

*Licenciado D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Leon y su partido.*

Hago saber: que por virtud de autos

ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Pablo Flores, vecino de esta ciudad; contra Manuel Gutierrez, vecino de la Robla sobre pago de mil doscientos escudos, se sacan á pública subasta los bienes que con su tasación y linderos son como siguen.—Una casa meson, término de la Robla á lo bajero, compuesta de diferentes habitaciones, soportal de puertas grandes que miran al Mediodía y corral, linda toda al Oriente y Mediodía con calles de concejo, Poniente, huerto de herederos, de Marcos Rodriguez, Norte, huerta de la Capellania; tasada en ciento cincuenta escudos.—Un prado en dicho término, sitio el Valle, campo de carro y medio abertizo, linda Oriente con otro de Antonio de Robles, Poniente, con otro de herederos de Felipe Flecha; tasado en cincuenta escudos.—Otro en término de Llanos de Alba, hace carro y medio, linda Oriente con otro de Juan Pedro Diez, Mediodía con otro de la Rectoría y Norte con otro de Juan Gonzalez, este prado existe el sitio de la Yega, tasado en treinta escudos. Una tierra en dicho término al sitio de la Flecha, hace cuatro heminas poco mas ó menos, linda al Oriente y Mediodía con el Rio, Norte, prado de herederos de Alonso Diez, tasado en cuarenta escudos. Otra tierra regada trigal de una fanega, término de la Robla el sitio de la Calada linda Oriente con tierra de Pedro Campo, Poniente prado de Antonio Gutierrez; tasada en treinta escudos.—Y los bienes siguientes. Dos bueyes mallanos, en cincuenta escudos los dos. Un cerdo y una corda de cuatro meses, en doce escudos. Un brazo de ruedas; todo en doce escudos.—Una carroza tabliza en seis escudos.—Una vign de negrillo de veinte pies de largo en dos escudos.—Una pote grande de hacer un cántaro en tres escudos.—Una caldera grande en seis escudos.—Dos carrales y un cubeto, todo en cuatro escudos.—Una mesa con dos cajones en cuatro escudos. Las personas que quieran interesarse en dicho remate, se presentarán el día diez y seis de Mayo próximo en el pueblo de la Robla á las once de su mañana, donde se verificará la subasta, y en esta ciudad el mismo día, Leon á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vieites.—Por mandado de su Sría., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Inscrítese. — *Elices.*

*D. Buenaventura Pla de Huidobro Gefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo, etc.*

Por el presente cito y emplazo á José Maria Pepin procedente del partido de Mondoñedo, cuya vecindad se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á ser notificado de la providencia recaída, ofreciéndole la causa que se sigue contra D. Froilán Talaván, notario de Candin por abandono en el ejercicio de su cargo.

Dado en Villafranca del Bierzo á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Buenaventura Pla de Huidobro.—Por mandado de su Sría., Esteban Fernandez Tegerina.

Inscrítese. — *Elices.*

*D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Monge Benavides, vecino de Villanueva de Jamuz para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que por su denuncia se sigue contra el Alcalde pedáneo del mismo pueblo por exacciones ilegales de multas en metálico. Dado en La Bañera é veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio M. Cepeda.

—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Inscrítese. — *Elices.*

*D. Gregorio Alvarez, Juez de paz del Ayuntamiento de Cebanico, por el presente edicto.*

Hago saber: que en este Juzgado de paz se ha seguido juicio verbal promovido por Lucas Garcia, vecino de Mondregalos, contra Ramon del Blanco, residente en la misma de Horbo por ciento sesenta reales procedentes de una fianza, en cuyo juicio recayó en rebeldía del demandado la siguiente Sentencia.—Sentencia.—En Corcos y Noviembre diez y seis de este año de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. Don Gregorio Alvarez Juez de paz de este

distrito de Cebanico en el juicio verbal entre partes de la una Lucas Garcia demandante y de la otra Ramon del Blanco demandado, sobre pago de ciento sesenta reales importe de una obligación que el Garcia satisfizo al apoderado de D. Cecilio Ganza ez, vecino de Grajal de Campos cuya escritura otorgada a favor de Doña Maria Fernandez Novoa, vecina del mentado pueblo debió pagar el Ramon por ser el verdadero deudor; y Resultando: que en la papeleta de acción ó demanda se repitiera dicha cantidad; Resultando que la deuda está justificada por una obligación que presenta el demandante; Resultando que el demandado no compareció á probar sus excepciones á pesar de haber sido citado en debida forma; Considerando que por la ley está en el deber de pagarle; Vistos los artículos 1.173, 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que el actor ha probado bien, y cumplidamente su acción y demanda y que el reo no ha hecho así en manera alguna en sus excepciones y de fuera por no haberse presentado al juicio y en su consecuencia que deba de condenar y condeno á Ramon del Blanco al pago de los ciento sesenta reales en rebeldía con mas las ocasionadas y que se ocasionen.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado publicándola por medio de los oportunos edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y por medio del Boletín oficial á cuyo efecto se dirigirán las conducentes comunicaciones, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo.—Gregorio Alvarez.

Lo que se publica en rebeldía de Ramon del Blanco en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil. Cebanico catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio Alvarez.—Por su mandado, Vicente Tegerina.

Inscrítese. — *Elices.*

### ANUNCIOS PARTICULARES.

## LA UNION,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA ANÓNIMA DE SEGUROS A PRIMA FIJA.

autorizada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1856.

CAPITAL SOCIAL 32.000,000 DE REALES.

RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Esta gran Compañía Nacional la mas importante por los capitales que tiene asegurados, y establecida sobre las bases más sólidas, asegura contra el incendio por primas fijas, tan moderadas como las de cualquiera otra Compañía, todos los objetos muebles é inmuebles, cualquiera que sea el origen del fuego, no siendo este causado por guerra, invasión, motines, sublevación de fuerzas militares, volcanes y terremotos.

El pago de los siniestros se efectúa al contado ó dentro de los quince días siguientes á su arreglo sin descuento alguno.

La Union dió principio á sus operaciones en 1.º de enero de 1857, y desde aquella fecha hasta 31 de diciembre de 1867 se han inscrito en sus registros:

Capitales asegurados. . . . Reales 23,894.697,374

En igual periodo ha satisfecho á diferentes interesados

4,668 SINIESTROS, IMPORTANTES RS. 22.956,394.

Bo la Sub-Dirección principal situada en esta ciudad, calle Nueva, núm. 3, se facilitará gratis los prospectos y se darán cuantas explicaciones se deseen.

El 25 de Abril desapareció del pueblo de San Cipriano de Rueda una yegua propia de Aniceto Vega, vecino del mismo, señas pelo cano, edad siete años, alzada sie-

te cuartas poco mas ó menos. Tiene los corbejones rozados de las trabas ya con pelo blanco, herrada de tres pies, cortada la crin de entre las orejas.

Imp. de F. Miñan y hermanos.